JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2014-00474-00.
REFERENCIA: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: MERLYS PATRICIA BRACAMONTE.
CAUSANTE: HERNANDO MANUEL MARTELO MOUTHON.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informando que se encuentra inactivo desde el 13 de enero de 2020 y la parte actora no ha realizado la carga procesal de informar al despacho si se adelantó el tramite sucesoral por vía notarial. Sírvase proveer. Soledad, Septiembre 03 / 2021.
La Secretaria:

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. - Soledad, Septiembre (tres) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:

La primera, que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de "*.. la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte…*", efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate "*..dentro de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…*" (numeral 1°), excepción hecha para que el Juzgador no pueda realizar este requerimiento "*cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*".-

Y la segunda, que surge "*..cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación …*"(numeral 2°), mas existe una excepción a la presente regla, en aquellos casos en que "*… el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, cuyo plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…*", (literal b) ibídem).-

De la norma transcrita, se colige que el desistimiento tácito solo puede producirse cuando quiera que el proceso esté a la espera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto que dependa del demandante, demandado o de un tercero, lo cual el juez debió haber ordenado cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, o bien se encuentre el proceso inactivo en la secretaria por un término superior a un (1) año y a dos (2) años cuando cuente con sentencia a favor del demandante a auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por medio de auto calendado trece (13) de enero del año 2020, se exhortó a la vocera judicial demandante Dra. SOR MARIA OSORIO DELGADO y al Dr. IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, vocero judicial de los señores MERIDA GOMEZ COLON, MERY LEYDIS MARTELO GOMEZ y HERNANDO MANUEL MARTELO GOMEZ, para efectos de que informaran si adelantaron el presente trámite sucesoral por vía notarial, y en caso afirmativo aportar la debida constancia, so pena de decretar el desistimiento tácito en este asunto, sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la precitada providencia, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, pues hasta este momento no se ha realizado ningún acto según lo requerido, como tampoco otro que permitiere la conclusión normal de este proceso, transcurriendo más de dos años desde la última actuación judicial, por lo que ha de entenderse que no se tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado, razón por la cual deberá disponerse la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en el Art. 317-1 CGP.

En merito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO. - Se dispone la terminación del proceso de SUCESION INTESTADA promovido por la señora MERLYS PATRICIA BRACAMONTE, a través de apoderado con relación al causante HERNANDO MANUEL MARTELO MOUTHON, por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del CGP, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que al interior del proceso se hubieren decretado y el archivo del presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.